III-95-70

CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

Que los recursos económicos resultantes de la aplicación de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, publicada en el Registro Oficial No. 349, de 31 de diciembre de 1993, constituyen un patrimonio irrenunciable del pueblo ecuatoriano, que debe utilizarse para elevar el nivel de vida de la población ecuatoriana;

Que para preservar la existencia de este patrimonio nacional es obligación del poder público dictar las normas que garanticen su institucionalidad, permanencia y crecimiento a través del tiempo;

Que tales recursos patrimoniales deben generar las rentas necesarias para promover y financiar los planes y programas de desarrollo social, con especial atención a los sectores poblacionales más deprimidos del país; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY DE CREACION DEL FONDO DE SOLIDARIDAD

Art. 1.- Créase el Fondo de Solidaridad para el Desarrollo Humano de la Población Ecuatoriana, como organismo de derecho público, con personería jurídica, patrimonio y régimen administrativo y financiero propios. Funcionará adscrito a la Presidencia de la República y sometido al control de la Contraloría General del Estado, en la ejecución de los actos y contratos que celebre para los programas de desarrollo humano, y la supervisión y control de la Superintendencia de Bancos, en lo relacionado con sus operaciones financieras.

Art. 2.- Los fines y objetivos del Fondo de Solidaridad son la atención a las políticas de desarrollo humano exclusivamente, mediante el financiamiento de programas de educación formal y no formal en sus diversas modalidades; de la salud en sus fases de prevención, curación y rehabilitación, maternidad gratuita y nutrición infantil, saneamiento ambiental, dotación de agua potable y alcantarillado; del desarrollo urbano; de la preservación del medio ambiente; de vivienda de interés social; de electrificación rural; de fomento y promoción cultural; y, otros que tengan la finalidad de promover el bienestar social en el contexto del desarrollo comunitario y el empleo productivo.

Los programas de desarrollo humano financiados por el Fondo de Solidaridad estarán orientados preferentemente hacia los sectores más deprimidos del país, dentro de una planificación dirigida a propiciar la desconcentración económica y descentralización administrativa.

Art. 3.- Para el cumplimiento de sus fines y objetivos especificos el Fondo de Solidaridad utilizará los siguientes medios:

a) Suscribirá convenios para el financiamiento no reembolsable y por excepción, reembolsable de los programas de desarrollo humano que realicen entidades y organismos del sector público así como corporaciones y fundaciones privadas sin fines de lucro en los ámbitos de la educación formal y no formal en sus diversos niveles y modalidades; de la salud en sus fases de prevención, curación y rehabilitación, maternidad gratuita y nutrición infantil, saneamiento ambiental, dotación de agua potable y alcantarillado; del desarrollo urbano; de la preservación del medio ambiente; de vivienda de interés social; de electrificación rural; de fomento y promoción cultural; y, de todas las actividades que tengan como finalidad la promoción del bienestar social en los aspectos relativos al desarrollo comunitario y al empleo productivo.

b) Constituirá recursos de contraparte para los empréstitos internacionales destinados a programas de desarrollo humano, de acuerdo con sus disponibilidades; y,

c) Los demás previstos en la Ley que tengan exclusivamente carácter financiero y previa autorización del Directorio.

Art. 4.- Serán recursos del Fondo de Solidaridad los siguientes:

a) Los que provengan de las enajenaciones de la participación del Estado en las empresas estatales, de la transferencia de los bienes de su propiedad y de las concesiones para la prestación de servicios públicos a la iniciativa privada, bajo cualquiera de los mecanismos y modalidades contemplados en la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada. Se exceptúan los recursos que pertenecen a la Corporación Financiera Nacional, al Banco Nacional de Fomento y al Banco Ecuatoriano de la Vivienda.

En el caso de los recursos provenientes de las concesiones se deducirán previamente los necesarios para financiar los presupuestos de los organismos señalados en la Ley respectiva;

b) Los que provengan de donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, a cualquier título; y,

c) Los que se originen en cualquier otra operación activa o pasiva que el Fondo de Solidaridad pueda realizar de conformidad con la Ley.

Art. 5.- El Capital Social autorizado del Fondo de Solidaridad en moneda nacional, será equivalente a tres mil millones (3.000'000.000) de dólares USA. El Directorio podrá resolver el aumento del capital pagado y del capital autorizado antes citados.

Art. 6.- El Fondo de Solidaridad tendrá la potestad privativa de administrar los recursos asignados por esta Ley.

Los recursos del Fondo de Solidaridad no están sujetos a débito por parte del Gobierno Nacional ni a lo dispuesto en el articulo 30 de la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Art. 7.- Prohibese expresamente la descapitalización del Fondo de Solidaridad y la utilización de sus recursos para fines distintos a los de su creación o para la concesión de préstamos a la caja fiscal.

El capital de la institución será preservado en su integridad, y sólo podrá ser objeto de aumento o acrecimiento a través del tiempo.

La programación anual del Fondo de Solidaridad no afectará su capital. Se limitará a lo expresamente dispuesto en los artículos 2 y 3 de esta Ley.

Sus administradores responderán civil y penalmente en caso de violar esta disposición.

Art. 8.- Para la preservación, fortalecimiento y adecuado manejo de su patrimonio y de su programación, el Fondo de Solidaridad está facultado para efectuar inversiones exclusivamente de carácter financiero en moneda nacional y extranjera, en títulos valores de rentabilidad fija y variable, productos derivativos de alta seguridad, en mercados nacionales o internacionales, con sujeción a las normas y prácticas de optimización de los ingresos y diversificación del riesgo.

Art. 9.- El manejo de los recursos y de la programación del Fondo de Solidaridad, se someterá a las disposiciones de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, de la Ley de Mercado de Valores y de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado. La inversión de sus recursos se realizará de manera que garantice, en su orden, su integridad, seguridad, rentabilidad y liquidez.

Art. 10.- Para la eficiente ejecución de sus planes de inversión, el Fondo de Solidaridad podrá solicitar los servicios del Banco Central del Ecuador así como de reconocidos organismos o empresas públicas o privadas especializadas, sean nacionales o internacionales, debiendo utilizar para el efecto los mismos procedimientos legales a que se somete el Banco Central del Ecuador.

Art. 11.- Para el cumplimiento de esos fines el Fondo de Solidaridad preparará un plan anual de financiamiento de los programas de desarrollo humano en base a la proyección de fuentes y uso de recursos para el año siguiente.

Los recursos del Fondo serán distribuidos a través del Presupuesto General del Estado acorde a lo dispuesto en el artículo 12 de esta Ley; financiarán el gasto de inversión en los programas de desarrollo humano; en ningún caso podrán ser destinados al financiamiento de gasto corriente; y, serán adicionales a los recursos de inversión presupuestaria que ordinariamente se asignen a estos programas, sin que esto signifique que pueda producirse merma en estas asignaciones.

El plan anual al que se refiere el inciso primero de este artículo no afectará el patrimonio del Fondo de Solidaridad y utilizará exclusivamente los ingresos originados en la rentabilidad del mismo, una vez deducidos los costos financieros, administrativos y operativos del Fondo. Los costos administrativos y operativos en ningún caso excederán del 1% de la rentabilidad neta anual del capital del Fondo o del equivalente en sucres a dos millones de dólares USA, cualquiera que sea mayor, sujeto a la aprobación del Diretorio.

Art. 12.- Los programas de inversión de los recursos del Fondo de Solidaridad serán aprobados por el Directorio y con sujeción a las disposiciones legales pertinentes.

Los programas de inversión en desarrollo humano, que el Fondo de Solidaridad financie de conformidad con los artículos 2 y 3 de esta Ley, serán aprobados por el Directorio, se incorporarán como un

capítulo especial en el Presupuesto General del Estado y su ejecución se sujetará a los procedimientos previstos en la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Los programas mencionados en los dos incisos anteriores son parte del programa macroeconómico del Gobierno así como del programa monetario y financiero del Banco Central.

Art. 13.- El Fondo de Solidaridad contará con la siguiente estructura orgánico-funcional:

a) El Directorio; y,

b) La Gerencia General.

Las funciones y atribuciones del Directorio, y de la Gerencia General, se establecerán en el Reglamento de esta Ley, que expida el Presidente de la República.

Art. 14.- El Directorio del Fondo de Solidaridad estará integrado por:

a) El Presidente de la República o su delegado, quien lo presidirá;

b) El Ministro de Finanzas y Crédito Público o su delegado;

c) El Ministro de Salud Pública o su delegado;

d) El Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda o su delegado;

e) El Ministro de Bienestar Social y Promoción Popular o su delegado;

f) El Ministro de Educación y Cultura o su delegado;

g) Un representante de los consejos provinciales;

h) Un representante de los concejos municipales;

i) Un representante de la ciudadanía designado por el Congreso Nacional de fuera de su seno; y,

j) El secretario General de Planificación o su delegado.

Los delegados a los que se refieren los literales a), b), c), d), e), f) y j) de este artículo serán permanentes mientras el titular ejerza sus funciones.

Los miembros del Directorio del Fondo de Solidaridad que representen a los consejos provinciales, a los municipios y a la ciudadanía, durarán dos años en sus funciones, tendrán sus respectivos suplentes y ostentarán esta dignidad mientras estén en funciones.

Art. 15.- El Directorio del Fondo de Solidaridad se reunirá en forma ordinaria al menos una vez por trimestre, a fin de evaluar y decidir sobre la marcha de los programas de desarrollo humano que conforman la agenda de la institución, para aprobar las correspondientes proformas presupuestarias y las reformas que correspondan, o cualquier otro asunto de su competencia.

El quórum se constituirá con la presencia de, al menos, seis miembros. Sus resoluciones se adoptarán por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto dirimente.

Art. 16.- El Gerente General será nombrado por el Directorio, debiendo reunir los mismos requisitos que la Ley exige para la designación del Gerente General del Banco Central del Ecuador. Será calificado por la Superintendencia de Bancos y durará cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelegido indefinidamente.

El Gerente General ejercerá la representación legal del Fondo de Solidaridad, ejecutará las decisiones del Directorio y será el responsable de su área administrativa y operativa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los representantes de los consejos provinciales y de las municipalidades al Directorio del Fondo de Solidaridad, serán designados a través de los correspondientes colegios electorales, que serán convocados por el Tribunal Supremo Electoral dentro de los treinta (30) días posteriores a la promulgación de esta Ley en el Registro Oficial.

El representante de la ciudadanía lo designará el Congreso Pleno.

El Directorio del Fondo de Solidaridad tendrá su sesión inaugural dentro de los quince (15) días posteriores a su integración.

SEGUNDA.- Por esta sola ocasión los miembros del Directorio del Fondo de Solidaridad durarán en sus funciones hasta el 10 de agosto de 1996.

TERCERA.- El Directorio del Fondo de Solidaridad designará al Gerente General dentro de los treinta (30) días contados desde su sesión inaugural.

CUARTA.- El Presidente de la República, en el plazo establecido en la Constitución, dictará el reglamento a esta Ley.

ARTICULO FINAL.- La presente Ley, que tiene el carácter de especial, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y sus disposiciones prevalecerán sobre las que se le opongan.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

Dr. HEINZ MOELLER FREILE
Presidente del Congreso Nacional

Dr. GILBERTO VACA GARCIA
Secretario General

DGAL-SG-CN
RV/bt.